



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 003 202100500 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 281 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES SOBRE CESANTÍA RETROACTIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 67 del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso adelantado por la señora **OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE** en contra de la **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No. **760013105 003 2021 00500 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE** convocó a juicio a **EMCALI EICE**, pretendiendo que se ordene el pago de los intereses del 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, a partir del año 2010, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT (Convención Colectiva de Trabajo) suscrita entre EMCALI y la UNIÓN SINDICAL USE, debidamente indexadas; asimismo, solicita el pago de sanción moratoria.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202100500 01

Como sustento de sus pretensiones manifestó que se encuentra vinculado a EMCALI desde el 10 de enero de 1989 y afiliado al sindicato USE – Unión Sindical Emcali desde el 17 de diciembre de 2010 y, por lo tanto, fue beneficiario de la CCT 2010-2015 suscrita entre dicha organización y el demandado.

Refiere que el artículo 39 estableció el pago de intereses sobre cesantía en el equivalente al 12% de las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo.

Asevera que EMCALI para la liquidación de los intereses a la cesantía está dando aplicación a la formula del régimen anualizado.

Indica que mediante escrito radicado ante EMCALI el 18 de febrero de 2014 la unión sindical USE en representación de los trabajadores afiliados a dicha organización, con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, solicitó la reliquidación del pago de intereses a la cesantía conforme el art. 39 de la CCT; petición que no fue contestada por EMCALI.

Dijo que EMCALI emitió la resolución No. 1000004322021 el 8 de octubre de 2021 como una propuesta conciliatoria, donde reconoció que ha liquidado y pagado de forma irregular los intereses acumulados a la cesantía y pretende entonces en dicho acto trasladar a todos los trabajadores al régimen anualizado de cesantía. Informa que la resolución fue derogada por la resolución No. 1000004402021 del 13 de octubre de 2021, por supuestas negociaciones que se realizaran con los sindicatos de base.

Finalmente, manifiesta que el 28 de octubre de 2021 EMCALI propuso formula conciliatoria para el pago de diferencias salariales y emitió la resolución No. 100-007, aceptando las diferencias que existen a la hora de liquidar y pagar las cesantías.

EMCALI EICE ESP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones indicando que no le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios calculados sobre las cesantías retroactivas acumuladas, por gozar la convención colectiva de trabajo asociado de legalidad, habiéndose basado en dicha disposición para efectuar la liquidación de la prestación en mención.

Dijo además que no es procedente que mediante un proceso ordinario laboral se juzgue la norma de acuerdo con la interpretación de la actora, más aún cuando a la fecha median proposiciones de arreglo entre EMCALI y el sindicato.

Agrega que la accionante no cumplió con las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.

Propuso las excepciones que denominó: cobro de lo no debido, inaplicabilidad del principio de favorabilidad, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe del empleador y acta extra convencional convención colectiva de trabajo 2010-2015 por medio de la cual se aclara la expresión "*sobre cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio y acto seguido decidió el litigio mediante la sentencia No. 67 del 23 de marzo de 2022, en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP, absolver a EMCALI de las pretensiones incoadas en su contra y condenar en costas al demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Como sustento de su decisión señaló que de la literalidad de la norma se desprende que los intereses a las cesantías se liquidan sobre las acumuladas que traiga el trabajador al año anterior, ya que el demandante es beneficiario de la retroactividad de la cesantía, por haber ingresado a laborar a EMCALI antes del 4 de mayo de 2004, según el parágrafo del artículo 37 de la CCT.

Dijo que si bien el artículo 162 de la CCT 2010-2015 dispone que los intereses a la cesantía se liquidan conforme al anexo número 1, el cual indica que la forma de liquidar es período de causación desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial, "valor equivalente al 12% sobre la cesantía del periodo de causación o según las fechas de retiro del trabajador o del retiro parcial", da prevalencia de la norma más favorable, esto es, el artículo 39 en atención a lo

establecido en el artículo 21 del Código sustantivo de trabajo y el artículo 53 de la carta política, que indican que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de la norma vigente de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Pese a lo anterior, indicó que los intereses a la cesantía reclamados se encuentran prescritos, pues la CCT 2010-2015 estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2015, y aunque se presentó la reclamación administrativa el 18 de febrero de 2014, la demanda se interpuso superados 3 años, esto es, el 14 de diciembre de 2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación indicando que la ley 712 del 2001 fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencias C 792 del 2006 en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo es optativo del administrador, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca.

Expone que un adecuado entendimiento del artículo 6 del Código de procedimiento de trabajo y la Seguridad Social debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emite y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido, siendo esto así el término para presentar la demanda puede ser en cualquier época y no hay prescripción trienal.

Manifiesta que la Convención fue depositada legalmente el 16 de septiembre del 2010, en consecuencia, los intereses que se contempla se hacen exigibles a partir del año siguiente, en el mes de febrero del 2011 y la reclamación fue presentada el 18 de febrero del 2014, o sea, dentro del término legal y oportuno señalado en la norma, petición de la cual no se observa respuesta en el expediente, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 14 de diciembre del 2001, de allí que entre la fecha de exigibilidad y la reclamación no transcurrió el trienio establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, y entre la reclamación y la presentación de la demanda se encontraba suspendido el término de prescripción por no haber dado respuesta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes recorrieran el mismo.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 281

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, le corresponde a la Sala definir si en el *sub-lite* operó la prescripción o por el contrario este fenómeno extintivo se interrumpió la reclamación elevada por el sindicato a EMCALI el 18 de febrero de 2014 y si ante la falta de respuesta se mantuvo suspendido el trienio prescriptivo.

La Sala defiende la tesis de: Que la reclamación presentada por el sindicato a nombre de la demandante no cumple con los requisitos normativos para suspender el término prescriptivo.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

No está en discusión que al señor OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE le asiste derecho a los intereses moratorios del artículo 39 de la CCT 2010-2015, en tanto fue un hecho decantado en sede de primera instancia y que no fue objeto de apelación.

Basándose la inconformidad de la parte activa en el hecho de que la juez de primera instancia declaró la prescripción de los intereses a la cesantía reclamados desde el año 2010 y hasta el 15 de septiembre de 2015 que estuvo vigente la CCT base de la reclamación.

Pues bien, para resolver el asunto es preciso indicar que los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible.

Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (art. 6 CPTSS), como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en la que explica:

*"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, **no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que, en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción**".*

Bajo este panorama, ante la figura de la reclamación administrativa el demandante puede optar por adelantar la acción judicial una vez vencido el silencio administrativo o en su defecto esperar la respuesta de la administración, tiempo durante el cual se mantiene suspendido el fenómeno extintivo, sin que pueda ello ser usado en detrimento del trabajador por la tardanza en la respuesta de la entidad en miras a la extinción de la acción.

En el caso bajo estudio se tiene que los intereses a la cesantía se causaron inicialmente al 31 de diciembre de 2010, dado que la vigencia de la CCT suscrita entre EMCALI y la U.S.E. comenzó el 16 de septiembre de 2010 (art. 2 CCT 2010-

2015) y se continuaron causando hasta las correspondientes al 31 de diciembre de 2014, que se pagarían en enero de 2010, dado que la CCT finalizó su vigencia el 15 de septiembre de 2015.

Al plenario se aportó reclamación administrativa presentada por la UNIÓN SINDICAL EMCALI U.S.E. el 18 de febrero de 2014 (fl. 8-84 PDF1 cuaderno juzgado), en representación de *"cada uno de los trabajadores de EMCALI afiliados a la USE"* correspondiente a los años 2010 a 2013.

De acuerdo con la certificación expedida por la USE para el 23 de noviembre de 2021 (fl. 88 PDF1 cuaderno juzgado), el señor OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE está afiliado a la organización sindical desde el 17 de diciembre de 2010.

Sin embargo, al plenario no se aportó ningún documento que diera cuenta de que el señor OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE delegó el ejercicio de la acción de reclamación de su derecho convencional al sindicato, razón por la cual, conforme al artículo 476 del CST, no es dable reconocer la reclamación elevada por la USE a EMCALI en nombre de los afiliados a la organización, criterio este que ha sido sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL748 de 2020 en la que se señaló:

"Evidentemente, lo anterior representa o constituye una reclamación del Sindicato en nombre o a favor de cada uno de los trabajadores del empleador, que persigue la reparación patrimonial de estos últimos, individualmente considerados; empero, no trajo al proceso el mandato o delegación que aquellos debieron otorgar a la organización demandante, bajo los términos del artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, «los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato».

Sobre el alcance de dicho precepto, en armonía con el artículo 475 de la misma codificación, ha dicho la Corte que:

[...] en el artículo 475 del Código Sustantivo del trabajo se establece la regla ordinaria de legitimación en la causa por activa en cabeza de la agremiación sindical, en tratándose de acciones judiciales tendientes al cumplimiento o pago de daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados por incumplimiento de las llamadas cláusulas obligacionales

de la convención colectiva de trabajo, como también, de aquellas que se puedan reputar con el carácter de normativas, pero que únicamente afectan los intereses colectivos, es decir, los intereses generales de los trabajadores, en lo que sería dado en llamar un conflicto jurídico colectivo del trabajo; en tanto que, en el artículo 476 de la misma obra, se consigna la regla de la legitimación en la causa por activa en beneficio de los trabajadores individualmente considerados, con el objeto de obtener el cumplimiento de la convención o el pago de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento frente a la afectación de sus relaciones individuales de trabajo, y, excepcionalmente, la de la legitimación en la causa a favor de la agremiación sindical, cuando quiera que le hubiere sido expresamente delegada por aquéllos, en lo que traduce un conflicto jurídico individual, con independencia de la pluralidad de trabajadores que le hubieren efectuado tal delegación.

Ahora bien, si la pretensión se formula por la agremiación sindical, pero referida a cláusulas normativas que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, sin contar con la delegación expresamente requerida para tal efecto por parte de los trabajadores individualmente afectados, muy a pesar de invocarse en ejercicio de la acción prevista por el artículo 475 en cita, sin duda se carecerá de legitimación en la causa por activa, pues eso será tanto como decir que se promovió la acción prevista en el artículo 476 ibidem, sin la consabida delegación.

Y ello es así, por no ser la norma procesal que invoca el demandante para el ejercicio de la acción la que permite distinguir la causa que se litiga, sino, obviamente, tanto la formulación de la pretensión, como la descripción de los hechos en que ésta se soporta.

(...)

Y tampoco asiste razón al Tribunal al concluir que debe inhibirse de fallar el conflicto propuesto, pues aunque atina en la prédica de que hay ausencia de legitimación en la causa en la agremiación sindical cuando promueve la acción con el propósito de que se discutan cláusulas normativas convencionales que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, erróneamente considera que tal aspecto constituye un presupuesto del proceso, cuando quiera que, como se ha estudiado, es apenas uno de los requisitos o exigencias que hacen viable la pretensión de la parte demandante, y por fuerza de lo cual debe dictarse sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada relativa respecto de quienes han sido partes del proceso, pues los verdaderos titulares de la acción, en este caso los trabajadores, bien pueden en

cualquiera otro momento promover la referida acción con el objeto anotado.

(CSJ SL, 15 mayo. 2012, rad. 38260)

Pues bien, en este caso lo pretendido por el actor es el pago correcto de los intereses a la cesantía conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la CCT, esto es un beneficio particular, para lo cual la organización sindical debió obtener previamente del demandante la delegación para adelantar la reclamación administrativa ante el empleador, en los términos del artículo 476 del CST.

Como la reclamación administrativa no se adelantó de esta forma y no se trata de un derecho colectivo, no puede entenderse que la petición presentada por la USE el 18 de febrero de 2014 tuviera efectos respecto del derecho de la actora, en consecuencia, se interrumpiera la prescripción.

De ahí que, tal como lo concluyó la juez de primera instancia, deba entenderse que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es el 14 de diciembre de 2021, y por tanto estén prescritos los intereses reclamados con anteriores al 14 de diciembre de 2018.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 67 del 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **la parte demandante**. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202100500 01

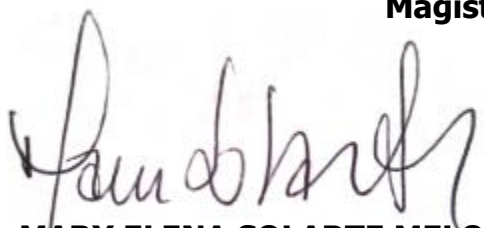
SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

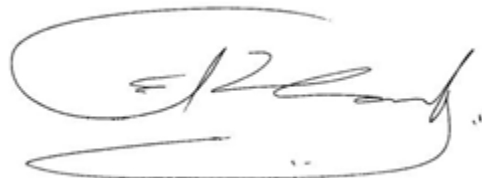
En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80380f0396999de60c701a4042e381f2dff0cb840dff79800142d6bd0e5ed5b**
Documento generado en 30/10/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202100500 01